



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120729-1

“Banco de la Nación Argentina
c/ Calo, Héctor y otro
s/ Ejecución Hipotecaria”
C. 120.729

Suprema Corte de Justicia:

Tras admitir el recurso de apelación deducido por el Banco de la Nación Argentina ejecutante -v. fs. 376 y fs. 519/520-, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó la decisión de aplicar el CVS como coeficiente de reajuste sobre el capital por el que el juez de la instancia anterior había mandado llevar adelante la ejecución ventilada en autos -v. fs. 332/333-, en virtud de considerar que no median, en la especie, ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 2 y 3 de la ley 25.713 que prevén la aplicación de aquel coeficiente. Resolvió, en su lugar, que el capital de condena deberá reajustarse desde el 3-II-2002 mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por aplicación de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 25.713 citada,

C-120729-1

con más los intereses fijados por las leyes y decretos reglamentarios de la emergencia (Comunicación A 3507 B.C.R.A. y modific. A 3762). En cuanto a los intereses anteriores al 2-II-2002, mantuvo lo dispuesto por el “a quo” a fs. 332 vta. hasta el 1-X-2002 en el entendimiento de que no fueron objeto de agravio por parte del apelante (fs. 529/539).

Dicha decisión motivó el alzamiento extraordinario de la coejecutada Nélide Hilda Mastrángelo quien, con patrocinio letrado, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. de fs. 536/544-, cuya vista, conferida por V.E. en fs. 580, procederé a evacuar seguidamente.

Con denuncia de afectación de las garantías de propiedad, igualdad ante la ley y defensa en juicio que la amparan por mandato constitucional, sostiene la quejosa que como consecuencia de una errónea calificación de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria celebrados entre las partes del presente proceso, el órgano de apelación actuante incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley 25.713 cuyos arts. 2 y 4 exceptúan de la aplicación del CER los préstamos que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120729-1

ocupación permanente, extremos éstos que no han sido tenidos en cuenta en el pronunciamiento atacado al momento de revocar el decisorio dictado en la instancia anterior.

Relata que en el año 1994 su fallecido esposo tenía una empresa textil en el domicilio de la calle Gaboto 5874 donde también se hallaba constituida la vivienda familiar en la que actualmente vive junto con sus nietos menores de edad. Que un año antes, esto es, en 1993 solicitó conjuntamente con su esposo un préstamo con garantía hipotecaria firmando mutuo hipotecario constituyendo domicilio especial en la misma vivienda de Gaboto 5874 que era la única vivienda de la familia en donde estaba instalada la empresa textil, circunstancia de la que el Banco Nación ejecutante tenía pleno conocimiento.

En adición, agrega que desde su primera presentación a hacer valer sus derechos, siempre invocó la aplicación de la ley 25.713, art. 2 y 4, ley 25.561 Ley de Emergencia Económica, Ley 14.432 de Protección de Vivienda Familiar Única Permanente y todos los Instrumentos Internacionales que contemplan el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, buscando justicia debido al estado de ahogamiento

como deudora y la agobiante situación económica que le impide hacer frente a la diferencia que surja de la liquidación practicada judicialmente de aplicarse el coeficiente CER dispuesto por la Cámara, por lo que peticiona ante V.E. que revoque lo así resuelto en el pronunciamiento impugnado y confirme la sentencia de origen.

Adelanto mi opinión contraria a la suficiencia técnica del intento revisor deducido (art. 279, CPCC).

Ello así, pues las consideraciones vertidas en el escrito de protesta con el propósito de poner de manifiesto el yerro de derecho que atribuye cometido por el tribunal de alzada en torno de la aplicación de la ley 25.713 se exhiben por demás insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto, en la medida que soslaya la quejosa hacerse cargo de desmerecer por la vía del absurdo, la conclusión fáctica de la que se valieron los magistrados actuantes para modificar la sentencia de la instancia inferior. Tal, la circunstancia de que el domicilio de la calle Gaboto 5874 era ocupado por un inquilino, extremo que los condujo a concluir que no se hallaban reunidos, en la especie, ninguno de los supuestos previstos en los arts. 2 y 3 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120729-1

legislación antes citada para proceder a la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) al crédito de autos correspondiendo, en cambio, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) del modo como a continuación se encargaron de indicar (v. fs. 529 vta.).

Sabido es que establecer las cuestiones de hecho conducentes para la resolución de las controversias, como la recién apuntada, constituye, por regla, tarea propia de los jueces de las instancias de mérito y ajena a la competencia que tiene reservada V.E. quien sólo y excepcionalmente podrá acceder a su reexamen frente a la evidencia del vicio de absurdo cuya denuncia y demostración es carga inexcusable de quien aspire a su revisión.

En el “súb-júdice”, fácil es observar que la recurrente no sólo ha soslayado alegar expresamente la existencia de la citada anomalía invalidante sino que tampoco ha intentado rebatir directa y frontalmente el fundamento medular del fallo, déficits de impugnación que sellan definitivamente el fracaso del intento revisor traído.

Es en mérito de los breves argumentos expuestos que considero insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad

C-120729-1

de ley incoado por la parte ejecutada y aconsejo, en consecuencia,
a V.E. que, sin más, proceda a desestimarlo.

La Plata, 7 de febrero de 2017.

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA
Supra Curador General
Suprema Corte de Justicia